



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Bogotá,

MT- 1350 – 2 – 44699 del 01 de agosto de 2008

Doctor
CARLOS ARTURO MUÑOZ
Coordinador SISCAP
Escuela Superior de Administración Pública
Avenida 2ª Bis, No 24an – 25
Santiago de Cali, Valle del Cauca

Asunto: Transporte - Veedores

Respetado Doctor:

En respuesta a la comunicación radicada bajo el número 46155 del 15 de julio de 2008, mediante la cual solicita concepto jurídico a fin de evaluar si un Veedor puede ser Representante Legal de una empresa de Transporte, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

Las Veedurías ciudadanas fueron creadas mediante el artículo 270 de la Constitución Nacional, con el fin de ejercer vigilancia preventiva y posterior del proceso de gestión, haciendo recomendaciones escritas y oportunas ante las entidades ejecutantes de los programas, proyectos o contratos, dicha vigilancia se ejerce en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o parcial, se empleen *los recursos públicos*.

La Ley 850 de 2003 reglamenta las veedurías ciudadanas, estableciendo entre otros aspectos los principios rectores de las veedurías, derechos y deberes, impedimentos y prohibiciones.

El artículo 19 de la citada disposición establece:

“Impedimentos para ser Veedor:

- a) **Cuando quienes aspiren a ser veedores sean contratistas, interventores, proveedores o trabajadores, adscritos a la obra, contrato o programa objeto de veeduría o tengan algún interés patrimonial directo o indirecto en la ejecución de las mismas. Tampoco podrán ser veedores quienes hayan laborado dentro del año anterior en la obra, contrato o programa objeto de veeduría”.**

El Representante Legal de una empresa de transporte, tiene la representación de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

CARLOS ARTURO MUÑOZ

Aplicando uno de los principios rectores de las veedurías, principio de la objetividad, debe el veedor ciudadano, guiarse por criterios objetivos que impriman certeza a sus conclusiones y recomendaciones alejándolas de toda posibilidad parcializada o discriminatoria.

Considera este Despacho, a la luz de la Ley 850 de 2003, que existe un impedimento expreso y concreto para la persona que ostenta la representación legal de una empresa de transporte, que le impediría ser Veedor en asuntos relacionados con el transporte y el tránsito.

Cordialmente:

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica